

NOMENCLATURA □□: 1. [40]Sentencia □□
JUZGADO □□□: 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL □□: C-24028-2015
CARATULADO □□: VIDAL VILLEGAS / LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES

Santiago, veinte de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 15 y siguientes se presenta doña **Luz Angélica Vidal Villegas**, dueña de casa, cédula de identidad N° 8.491.208-5, domiciliada en Av. Circunvalación N° 3010, Block 8, Depto. 23, Talagante, y don **Carlos Andrés Saldivia Vidal**, ingeniero en minas, cédula de identidad N° 17.401.063-3, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de **Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.**, representado legalmente por el Gerente General don Carlos Ricci Sieber, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Hendaya N° 60, Piso 10, Las Condes, Santiago; **Seguros Falabella Corredores Ltda.**, representado legalmente por el Gerente General don Miguel Pacheco Díaz, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Moneda N° 970, Piso 13, Santiago; **Banco de Chile**, representado legalmente por don Arturo Tagle Quiroz, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Ahumada N° 251, Santiago; y **Servicios e Inversiones Falabella Ltda.**, representada legalmente por Benoit Jean-Maire de Grave, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Moneda N° 970, Piso 20, Santiago.

A fojas 36, 38, 55 y 66, se notificó a los demandados.

A fojas 43, contesta la demanda Banco de Chile; a fojas 60 contesta Liberty Seguros Generales S.A.; y a fojas 73 contesta Seguros Falabella Corredores Limitada y Servicios e Inversiones Falabella Limitada.

A fojas 94, llamadas las partes a la conciliación, ésta no se produce.

A fojas 96, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos controvertidos que rolan en autos.



A fojas 225, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La parte demandante señala que según da cuenta la póliza N° 47372052, suscribió, por intermediación de Seguros Falabella Corredores Ltda., un contrato de seguro de vehículos livianos para el automóvil Hyundai modelo Veloster, patente FXLB-12, año 2013, de propiedad de Carlos Andrés Saldivia Vidal con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. cuya vigencia era desde el día 8 de agosto de 2013, destinado a asegurar diversos riesgos, entre ellos los daños materiales que pudiese sufrir el vehículo, cobertura que se extendía para robo, hurto o uso no autorizado, póliza inscrita en el registro de su misma denominación que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), bajo el código POL 1 98 022.

Que la póliza de seguros fue suscrita mediante la intermediación de Seguros Falabella Corredores Ltda., quien hizo firmar al asegurado (actor Saldivia Vidal) un mandato (N° 47372052) en el cual se le encargaba a la sociedad Servicios e Inversiones Falabella Ltda. (cuyo nombre de fantasía es FASPRO Asesorías e Inversiones Ltda.), para que en su representación solicitara al Banco de Chile cargar en su cuenta corriente que tiene en esa entidad bancaria, las cuotas de la prima del seguro contratado, esto es, pago automático de cuentas.

Mediante el mecanismo señalado se le iría cargando en su cuenta corriente bancaria, mensualmente, las cuotas del seguro contratado, otorgándosele la tranquilidad y seguridad de que la prima siempre sería cancelada a tiempo. Aún más y para aún ofrecerle una mayor garantía de que su póliza estaría permanentemente vigente, en el evento de que el seguro se renovara con una prima de un monto distinto superior al contemplado en la propuesta, FASPRO asumía la obligación que seguiría recaudando las cuotas mensuales haciendo uso de este mismo mandato y con cargo a la misma cuenta corriente.

Que la Póliza contratada cubría el riesgo de daños materiales de vehículos livianos bajo la modalidad de valor comercial, según el artículo 4° letra b) del título II "Cobertura y Materia Asegurada" contemplado en el Condicionado General de la Póliza de Vehículos Motorizados POL 120140295, que forma parte



integrante del contrato de seguro celebrado entre las partes. En este sentido, la aseguradora quedaba obligada a indemnizar al asegurado por los daños materiales directos experimentados como consecuencia de robo o hurto del vehículo asegurado, sus piezas, partes o accesorios, sea que dichos daños hayan sido causados por la perpetración de dichos delitos, en cualquiera de sus grados (consumado, frustrado o tentativa) y que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de estos delitos, se encuentre fuera del control del asegurado (artículo 4 letra B N° 3 y 4).

En cuanto a las modalidades de aseguramiento, según consta en la póliza, las partes acordaron que la suma asegurada sería equivalente al valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

El día 20 de junio de 2015, alrededor de las 5:00 horas, el demandante Saldivia Vidal iba conduciendo el vehículo asegurado, ya individualizado, por Avenida Padre Hurtado en dirección al norte, y al llegar a Río Maipo, en la comuna de San Bernardo, procedió a detenerse con la finalidad de esperar a una persona, momento en el cual llegaron al lugar dos desconocidos quienes lo intimidaron y obligaron a descender del vehículo. Procediendo, acto seguido, a abordar el automóvil y huyendo del lugar con dirección desconocida. Como consecuencia del robo, además de sustraerle el vehículo, se le despojó de su cédula de identidad, licencia de conducir, dinero en efectivo y otros efectos personales, haciendo la denuncia ante Carabineros de la 14ª Comisaría de San Bernardo, antecedentes que fueron remitidos a la Fiscalía Local de la misma comuna.

Luego de haber efectuado la denuncia ante Carabineros, y a fin de cumplir con el deber de dejar constancia de la ocurrencia del siniestro, se contactó con su compañía de seguros el mismo día. Para su sorpresa, el funcionario de la aseguradora le comunicó que el siniestro no se podía registrar ya que en su base de datos la póliza salía como anulada, y quien la habría cancelado habría sido el corredor de seguros que sirvió de intermediario para la contratación de la misma: Seguros Falabella Corredores Ltda.



Se contactó luego con la corredora, ésta le informó que la cancelación de la póliza se debió a que con fecha 10 de octubre de 2014 la compañía de seguros habría enviado a la dirección informada en la suscripción del seguro (Circunvalación B 8ª Dpto. 23, Talacanta N° 3010, Talagante) porque se encontraba atrasado en el pago de la prima de la póliza contratada. Sin embargo, nunca recibió tal comunicación. En efecto, sólo vino a enterarse de ésta solo una vez que el siniestro había acontecido y cuando -recién en esa oportunidad- se lo informó la corredora, quien se mostró también renuente a dar curso a la tramitación de la liquidación del siniestro.

No satisfecho con la respuesta de la compañía de seguros y de la corredora, acudió al Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) a fin de asesorarse legalmente por las diversas irregularidades cometidas en su contra en el seguro contratado. Fue así como con fecha 29 de julio del año 2015, Banco de Chile (entidad donde mantiene cuenta corriente), envió carta a don Juan Carlos Medina Vargas, abogado web center del SERNAC, quién asesoró al actor Saldivia Vidal en esa oportunidad, manifestando que el pago de su seguro no se había realizado con motivo de un aumento en la prima mensual del mismo, situación que se le habría informado a Liberty Seguros en su momento.

Que la respuesta del banco en este sentido tampoco fue satisfactoria para, toda vez que, previamente a la contratación del seguro, mediante la suscripción del mandato contratado con FASPRO se le había encargado a ésta que mantuviera su seguro vigente de manera permanente, incluso si el valor de la prima subía. Y tampoco era satisfactoria la respuesta del Banco de Chile, ya que uno de sus principales deberes como mandatario de un "Pago Automático de Cuentas", es informar a su cliente que se dispone a dejar de cumplir con el mandato de pagar una cuenta, o que ya lo ha hecho, por el motivo que sea, pues a falta de dicha información el cliente se mantendrá en la confiada creencia de que las cuentas se encuentran pagadas.

Que no obtuvo explicación de FASPRO.

Que al no obtener ningún resultado concreto en relación al pago del siniestro del cual fue víctima, los demandantes se han visto forzados a buscar



por la vía jurisdiccional, la solución a la injusta situación, dado que todos sus reiterados intentos para aclarar, poner fin y resolverla directamente, sin tener que recurrir a la justicia, han sido absolutamente en vano.

En cuanto a la responsabilidad contractual de la compañía de seguros.

Manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del Código de Comercio (vigente a la época de entrada en vigencia del contrato de seguro celebrado entre las partes) el asegurador contrae principalmente la obligación de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza. El siniestro está amparado por la póliza N° 47372052, que suscribió por intermedio de Seguros Falabella Corredores Ltda, que cubre justamente, el robo, hurto o uso no autorizado de su vehículo, que éste ocurrió durante la vigencia de la referida póliza que regía desde el 8 de agosto de 2013, renovándose periódicamente de forma anual mediante el encargo que el actor Saldivia Vidal le otorgó a FASPRO para que esta sociedad recaudara las cuotas mensuales de la respectiva prima.

Sin embargo, ni el corredor se ha preocupado de dar curso al reclamo de indemnización, ni la compañía de seguros de atenderlo, al punto que ni siquiera se ha procedido a la liquidación del siniestro, que ordinariamente corresponde hacer en estos casos. Esto en atención que en alguna oportunidad con anterioridad al siniestro se le habría enviado una comunicación dándole aviso de que su prima se encontraba impaga y dándole un plazo para pagarla, bajo apercibimiento de dar por resuelto el seguro. Sin embargo, los demandantes no han recibido esta comunicación.

Que la aseguradora demandada no tiene razón alguna que justifique el negarse a indemnizar el siniestro y al no haber dispuesto siquiera su liquidación, por lo que se encuentra injustificadamente en mora de cumplir su obligación principal en el contrato de seguro que contempla el artículo 550 del Código de Comercio ya citado, en su versión vigente a la fecha de la celebración del contrato, y que su obligación es de origen contractual y de dar, de pagar una suma de dinero, en este caso, la suma total asegurada que corresponde al valor comercial del vehículo siniestrado al tiempo de la ocurrencia del robo, toda vez



producto del hecho causó la sustracción del automóvil por parte de terceros y de todo su contenido al actor Saldivia Vidal.

En cuanto a la responsabilidad contractual de la corredora de seguros.

Que no ha asistido a los demandados, adoptando una actitud abiertamente hostil y contraria a sus derechos, infringiendo así el contrato de corretaje que la vincula hacia ellos y particularmente con las obligaciones que en tal calidad le corresponde, de acuerdo al artículo 57 y 58 del DFL N° 251 de 1931.

Manifiesta que la obligación de la corredora es una obligación contractual de hacer, prestar los servicios al asegurado que contempla la ley, y no habiéndolos prestado, no habiendo tramitado el siniestro ante la aseguradora ni instado por su liquidación y pago, se resuelve en su obligación de indemnizarlos de los perjuicios causados, conforme a la regla N° 3 del artículo 1553 del Código Civil, es decir el monto de tales perjuicios asciende exactamente al monto insoluto del seguro, es decir el total de la suma asegurada correspondiente al valor comercial del vehículo siniestrado.

En cuanto a la responsabilidad contractual de Servicios e Inversiones Falabella Ltda. y del Banco de Chile.

Que FASPRO no dio cumplimiento estipulado en el punto N° 3 del Mandato N° 47372052 celebrado entre el demandante Saldivia Vidal y la demandada, instrumento en el cual le encomendaba expresamente a esta última que, en caso de renovación de la prima por un monto distinto señalado en la propuesta, dicha sociedad continuara recaudando las cuotas mensuales de la nueva prima, haciendo uso del mismo mandato y con cargo a los fondos disponibles en la cuenta corriente. Sin embargo, esto no ocurrió, pues ni la Corredora de Seguros, ni FASPRO, ni el Banco de Chile, le advirtieron ni comunicaron, en forma alguna, que se procedería a interrumpir el pago automático de las cuotas de la prima, ni tampoco el hecho de que efectivamente se procedió a hacer efectiva dicha interrupción, dejándolo en la equivocada creencia de que esos pagos se continuaban haciendo y que por lo tanto su seguro estaba activo, vigente y amparaba los riesgos de su vehículo.



Con lo anterior, queda en evidencia el incumplimiento contractual que a FASPRO y el Banco de Chile les cabía como mandatarios del demandante Saldivia Vidal.

Señala que la responsabilidad contractual queda en claro de los siguientes hechos:

a) Respecto de FASPRO, al haber infringido abiertamente su obligación contractual encomendada por el mandato suscrito, en cuanto a su deber de recaudar permanentemente las cuotas mensuales de las primas del seguro contratado con Liberty, aun cuando éstas pudiesen sufrir una variación en su valor en caso de renovación. En efecto, según lo informado por la corredora, la Compañía de Seguros y su propio Banco, queda al descubierto que FASPRO jamás cumplió con esta obligación, según lo contemplado en el punto N° 3 del mandato celebrado entre las partes, tampoco avisó ni advirtió a su mandante, que el pago de las cuotas de la prima se había interrumpido.

b) En cuanto al Banco de Chile, manifiesta que también es responsable contractualmente como mandatario, por no haber dado cumplimiento a la obligación de pagar las cuotas de la prima del seguro a lo que se había obligado por el mandato para el pago automático de cuentas, ni haberle informado acerca de la interrupción de los pagos.

Hace referencia a lo dispuesto en los artículos 1547, 1553, 2116, 2131, 2129, 2134 y 2155 del Código Civil; 233, 245 y 250 del Código de Comercio; 57 y 58 del DFL 251,

De esa manera, al haber rechazado la compañía de seguros tramitar el siniestro y pagar la indemnización del siniestro en virtud de haberse encontrado el primero en mora en del pago de sus primas -situación que debió haber previsto y solucionado FASPRO en su oportunidad conforme al presente mandato- corresponde que el mandatario indemnice al mandante por la inejecución injustificada de su obligación debiendo por ende pagarle la suma en pesos equivalente al valor comercial del vehículo asegurado con motivo del siniestro de robo del mismo con fecha 20 de Junio de 2015, misma obligación que la habría correspondido originalmente a la compañía de seguros efectuar en



caso de que FASPRO hubiese diligentemente cumplido sus deberes contractuales.

A su entender, y en virtud de la doctrina mayoritariamente imperante en el derecho comparado, la responsabilidad civil contractual de todos los demandados de autos tiene la calidad de ser una responsabilidad civil solidaria, conocida doctrinariamente como "solidaridad impropia".

Que esta solidaridad se produce en los casos en los que se da una concurrencia causal, es decir, cuando a cada uno de los responsables puede imputársele una acción u omisión diferente, pero todas ellas han contribuido a la producción del daño sin que en este último caso sea preciso que la actuación haya sido conjunta, ni que los responsables hayan actuado de común acuerdo, casos en los cuales distintos preceptos conceden acción contra diferentes personas para la reparación del mismo daño.

En estos casos resultaría que el perjudicado por un daño puede reclamar de distintas personas, no tanto porque hayan concurrido todos juntos y por una misma conducta a la producción del daño, sino con base en distintos preceptos legales, cada uno de los cuales se basa en un fundamento diferente.

Esta solidaridad no se deriva de pacto (expreso o implícito) ni de norma legal, frente a la solidaridad propia que nace de alguna de dichas fuentes. Se trata de una solidaridad que se está admitiendo por interpretación de la ley, y ordenada por los tribunales de justicia, en aras de la equidad y la adecuada protección de los perjudicados, como ocurre en el caso de marras.

En definitiva, pide se condene a las demandadas a pagar, conjunta, solidaria, o subsidiariamente la suma de \$11.090.000 (once millones noventa mil pesos), correspondiente al valor comercial del vehículo asegurado con motivo del siniestro de robo, haciéndose efectiva la cláusula de "Valor Comercial" contemplada en las Condiciones Particulares de la Póliza N' 47372052 y en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados Código POL 1 98 022 que forma parte de la primera, ambas contratadas por las partes, suma debidamente aumentada con los reajustes e intereses correspondientes, y las costas de la causa.



□ **SEGUNDO:** Contestando los demandados señalaron lo que sigue:

□ **Banco Chile a fojas 43 y siguientes:**

Primeramente, excepciona de falta de legitimación activa para demandar los perjuicios que el por el pretendido incumplimiento reclama Luz Angélica Vidal Villegas, por cuanto ésta no afirma ser parte del referido contrato de mandato, solicitando sea rechazada la demanda, con costas.

Respecto del fondo, pide su rechazo porque no ha existido por parte del Banco de Chile incumplimiento contractual alguno que haga procedente la indemnización de perjuicios. Esto, en razón que la propia actora en su escrito de demanda señala que en caso de que el seguro se renovara con una prima con un monto distinto superior al contemplado en la propuesta, FASPRO seguiría recaudando las cuotas mensuales de la nueva prima haciendo uso del mandato conferido y con cargo a los fondos disponibles en la misma cuenta corriente del sr. Saldivia".

Por consiguiente, no puede sostenerse que el daño que afirma haber sufrido la actora sea consecuencia del incumplimiento del contrato de mandato por parte del Banco de Chile.

En efecto, la orden de pago automático (PAC), fue ingresada por el Sr. Saldivia Vidal, vía Internet, en la página del Banco de Chile con fecha 14 de agosto de 2013, y en él se estableció como monto límite a pagar por concepto del seguro ya individualizado la cantidad de 1.54 Unidades de Fomento. Es decir, por voluntad del señor Saldivia, se limitó el monto del pago automático del referido seguro a una suma determinada, no siendo posible para el Banco, sin una nueva instrucción de su mandante, modificar la cantidad de dinero, pagando otra a la encargada expresamente por el cliente, el señor Saldivia.

Señala que lo único que ha hecho el Banco de Chile es ceñirse de manera rigurosa, estricta y fiel a la voluntad de su mandante, gestionando el negocio que se le ha confiado dentro de las condiciones económicas, jurídicas y de tiempo que le fijó el demandante.

Hace referencia al artículo 268 del Código de Comercio, y si el demandante, al contratar el PAC, señaló expresamente un monto límite, el Banco



simplemente no puede obrar contra dicha instrucción y pagar una cantidad mayor, por lo que no existe incumplimiento contractual alguno que sirva de fundamento a la acción incoada en autos.

Que también existe negligencia del demandante, puesto que, al revisar las cartolas de su cuenta corriente, no se percató que, con posterioridad al aumento de la prima del seguro, no figuraban en su cuenta corriente cargos por concepto del seguro contratado, y que por consiguiente existía un problema en el pago del mismo que debía solucionar con FASTRO.

Finalizando que la responsabilidad contractual no es solidaria, tal como lo propone los demandantes.

Liberty Seguros Generales S.A. a fojas 60 y siguientes.

Opone excepción de falta de legitimidad activa de doña Luz Angélica Vidal Villegas, pues de la lectura del libelo de la demanda no se establece cual es la causa de pedir de ésta, ni qué posición jurídica pretende en los hechos relatados y que no tiene productos contratados con nosotros.

Que existe error en la causa de pedir o fuente legal de la obligación invocada, esto, porque la fuente legal de la responsabilidad contractual invocada se encuentra justamente fundamentada en una supuesta póliza N°47372052, que la demandante habría suscrito con esta entidad. Señala que aquello es totalmente falso, pues no existe esa póliza y nunca ha existido en la compañía aseguradora demandada, y dar lugar a alguna parte de la demanda, importaría una sentencia totalmente extrapetita.

Que cotejando lo señalado por el demandante y los documentos que él mismo acompaña señala que -al parecer- el número señalado como póliza es un número de propuesta que suscribió con una Corredora de Seguros.

Que revisadas sus bases de datos encontró un endoso de póliza masiva N°6310180 de 6 de agosto del año 2013, por medio del cual se agrega ítem 241 y que aseguró los riesgos que corrían sobre el vehículo nuevo marca HYUNDAI (sin placa patente a esa fecha) VIN KNAHTC61CADU134899. Dicha póliza se rige por las condiciones generales registradas bajo el código POL 120130368 en la Superintendencia de Valores y Seguros. Que las recién anunciadas condiciones



generales de la póliza establecen en el "título tercero: Condiciones Comunes para todas las coberturas, entre las que se encuentra las obligaciones del asegurado de pagar la prima en la forma y época pactadas, que la falta o simple retardo en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días desde la fecha del envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato, según lo dispone el artículo 528 del Código de Comercio, y que no terminará el contrato, sí dentro del plazo indicado, el asegurado entera o paga el saldo insoluto de la prima.

Que, producida la terminación del contrato, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna, y que tal como reconoce la demandante, una vez que se renovó la póliza con un alza en el valor de la prima, esta no fue pagada en la forma y época pactada. A raíz de ese hecho, la compañía hizo uso de su derecho consagrado en el cuarto numeral recién transcrito enviando carta de rigor, dando cuenta de la deuda y de la intención de poner término a la póliza para el caso de que esta deuda no fuera solucionada dentro del plazo establecido de 15 días. Que la referida carta fue enviada en el mes de octubre del año 2014 al domicilio señalado por el asegurado, cual es el que figura en la póliza y que además fue proporcionado por el contratante, tal como queda en evidencia de la lectura de la propuesta de seguros suscrita entre el demandante y la corredora demandada. Supone que no habrá cuestionamiento respecto del domicilio proporcionado por el demandante, pues si hubo algún error en la dirección, este error fue cometido por el demandante y nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Que en el mandato conferido a FASPRO y a los contratos Bancarios de cuenta corriente y otros celebrados con Banco de Chile, Liberty Seguros Generales S.A. no ha concurrido de ningún modo, por lo tanto le son inoponibles los mismos.



Que no resiste a la culpa que se exige a un deudor, que éste se excuse del no pago de su obligación arguyendo que no sabía que un tercero -al cual le encomendó pagar en su nombre- no estaba pagando, y como las cuotas no se descontaron, no fueron pagadas; por ende no puede beneficiarse el deudor de su mora.

Finalizando que la responsabilidad contractual no es solidaria, tal como lo propone los demandantes.

Razones todas por las que pide el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

Contestación conjunta de Seguros Falabella Corredores Limitada (SFC) y Servicios e Inversiones Falabella (SIF) a fojas 73 y siguientes.

Controvierte todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, señala que ésta adolece de graves errores de derecho, pues sostiene unas teorías de la solidaridad que no son las legalmente acogidas por nuestro Código Civil, que la causa de pedir debe ser clara e inequívoca, lo que no se cumple, esto porque en relación a la compañía de seguros Liberty, la causa de pedir es el no pago de una suma de dinero a título de una liquidación de un supuesto siniestro, es decir, el eventual incumplimiento de una obligación de dar en el marco de un contrato de seguro; en el caso de SFC la causa de pedir del actor es el supuesto incumplimiento de una obligación de hacer, cuya fuente califica erradamente como contractual, según veremos; en el caso de SIF sería el incumplimiento de una obligación de hacer en el marco de un contrato de mandato, y al Banco de Chile, también la causa de pedir sería el incumplimiento de una obligación de hacer en el marco del contrato de cuenta corriente de uno de los demandantes.

Así, no existe una conexión entre los diferentes tipos de responsabilidad imputados por cuanto los hechos que según los actores originarían la responsabilidad de cada demandado serían diferentes y que tampoco es un caso de litisconsorcio pasiva que sea aceptado por nuestro Código de Procedimiento Civil, CPC, en su artículo 18.

Finalmente, manifiesta que la demanda no plantea que título exige esta indemnización conjunta ambos actores, pues que si el perjuicio, como alegan, es



la falta de cobertura de un siniestro por el robo del vehículo, lo que provocó, según un libelo un pérdida patrimonial cuya reparación se busca, ¿Quién la sufrió? Ese punto tampoco es claro y, debiendo fijarse en el período de discusión los márgenes de esta contienda judicial, los actores han errado en justificar económica y jurídicamente su manera de obrar conjunta y sus pretensiones.

Dice que la demanda de autos se ha deducido por los actores, como si, de haber estado vigente el seguro contratado, la cobertura de su siniestro fuera un derecho adquirido, que en este caso no estamos ante un "siniestro", pues el hecho no ocurrió durante la vigencia de un contrato de seguro, por lo que es incorrecto el planteamiento de los actores de que no tuvieron cobertura de un siniestro.

Sin embargo, incluso suponiendo que el contrato de seguro hubiera estado vigente a la fecha de los hechos y que se encontrara ante un siniestro propiamente tal, su cobertura no es un derecho que surge en forma automática e indubitada, sino que en el procedimiento de liquidación, que se encuentra legal y reglamentariamente regulado, debe verificarse que se cumplieran los requisitos previstos en la propuesta de seguros y en las pólizas respectivas para que fuera indemnizable, lo que sin duda torna la cobertura en un siniestro no en un derecho, sino que en una mera expectativa, lo que sin duda hace improcedente una demanda como la que se ha interpuesto en autos.

Que el término del contrato de seguro se produjo por inactividad de la demandante y asegurada Luz Vidal y debiendo o habiendo debido saber ambos actores que la prima no se estaba cargando en la cuenta corriente del beneficiario Carlos Saldivia. La propuesta de seguros número 47372052 fue suscrita por doña Luz Vidal con fecha 6 de agosto de 2013 y en ella, como medio de pago de la prima, se ofreció el descuento mediante pago automático en la cuenta corriente que el demandante Carlos Saldivia tenía en esa fecha en el Banco de Chile, y que ésta entidad recibió la orden de pago automático de la prima por parte del señor Saldivia en la fecha y de acuerdo a la modalidad que señala en su contestación, agregando además que fue su propio cliente quien limitó el monto a descontar, por lo que ante una variación el monto de descontar el banco no siguió efectuando el cargo en la cuenta corriente, dejándose de pagar la prima respectiva.



Que el no pago de la prima, fue debidamente informada a la asegurada, mediante una carta fechada el día 10 de octubre de 2014, que Liberty dirigió a la asegurada señora Vidal al mismo domicilio indicado en la propuesta de seguros. En dicha comunicación no se ponía término de inmediato al contrato de seguro, sino que se le informaba que había un atraso en el pago de la prima, se le indicaba la forma de regularizar esa morosidad, señalando una fecha límite para poner todo en orden, pues en caso contrario se pondría fin al seguro contratado. Como la demandante señora Vidal no hizo nada, disponiendo de la información necesaria, se puso término al contrato de seguro. Aquí la demandante señora Vidal no empleó el mínimo de diligencia esperable de acuerdo al artículo 44 del Código Civil.

Llama poderosamente la negligencia del señor Saldivia en la revisión de sus propios asuntos, como consiste en el no imponerse de los movimientos de su cuenta corriente personal. No es aceptable en una persona que tiene un cuidado razonable en sus propios negocios, de acuerdo al estándar medio de diligencia que se exige a los individuos en sociedad en conformidad a lo que dispone el artículo 44 del Código Civil, que alegue en juicio desconocer a junio de 2015 que un seguro no estaba vigente si ya al menos 9 meses antes no se le efectuaba en su cuenta corriente el cobro de ninguna prima, o sea, ambos demandantes han incurrido en actitudes negligentes.

Alegaciones específicas de SFC.

Opone la excepción de falta de legitimación pasiva, esto porque no es parte en el contrato con la compañía de seguros y no existe un contrato de corretaje, y por aplicación del principio del efecto relativo de los contratos, no siendo procedente que se declare a su respecto una obligación de indemnizar perjuicios por el eventual incumplimiento de un contrato en el cual no es parte, no existiendo además un contrato de corretaje de seguros entre SFC y la señora Vidal, pues las obligaciones de SFC no son de fuente contractual, sino legal.

En ese contexto normativo estricto y en virtud del Principio de Reserva que impera en materia de seguros, solo pueden intervenir en el mercado asegurador las personas naturales o jurídicas, según corresponda, que como compañías de



seguro, de reaseguro, corredoras y liquidadores estén autorizados por la SVS y sólo pueden realizar las actuaciones que las leyes, reglamentos, normas de carácter general y circulares les permiten.

En el caso particular de las corredoras de seguro, como lo es su representada, solo pueden intermediar contratos de seguros, pero en caso alguno son parte en ellos. Tampoco pueden celebrar contratos de corretaje con los asegurados y potenciales asegurados y ni cobrarles una comisión, la que es pagada directamente por la compañía aseguradora. Menos aún les compete liquidar un siniestro y decidir el pago del mismo a favor del beneficiario.

Que no puede ser parte de un contrato de seguros en calidad de asegurador, pues no solo esta excluido de sus obligaciones, sino que además le estaba prohibido expresamente en el artículo 11 número 1) del Decreto Supremo 1050 del año 2012 del Ministerio de Hacienda, llamado Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, por lo que tampoco puede corresponderle indemnizar perjuicios por una eventual falta de cobertura de un siniestro ni tampoco se puede declarar una responsabilidad de carácter contractual a su respecto

Excepciona de falta de legitimación activa del demandante Saldivia Vidal, porque la calidad de asegurada en la propuesta de seguro suscrita correspondía a la demandante Luz Vidal, no teniendo obligaciones legales ni reglamentarias de asesoría de acuerdo a los artículos 9 y 10 del Reglamento en relación al señor Carlos Saldivia, quien no tuvo nunca la calidad de "asegurado", por lo que carece de legitimación activa.

Asevera que las obligaciones de un corredor de seguros no tienen ni pueden tener su en fuente un contrato que no existe ni puede existir por razones regulatorias como se ha dicho, el supuesto "contrato de corretaje" que se ha citado en la demanda.

Que si SFC eventualmente hubiere incurrido en alguna acción u omisión dolosa o culpable que causando daño — lo que no ha ocurrido - lo correcto hubiera sido demandar por responsabilidad extracontractual. El error en la



invocación del estatuto de responsabilidad aplicable, es argumento jurídico suficiente para que la demanda deba ser rechazada.

Finalmente refiere que no se indica de manera concreta cual es el incumplimiento que se imputa a la corredora, ni tampoco se explica cual es la intervención de SFC en los hechos que provocaron que el contrato de seguro dejara de estar vigente, lo que fue únicamente atribuible a la desidia de los actores.

Alegaciones específicas de SIF.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva, pues, como consta en la propuesta de seguros N° 47372052, para efectos del pago de la prima mediante descuento en cuenta corriente bancaria (PAC), el señor Carlos Saldivia otorgó un mandato mercantil revocable al Banco de Chile y no a SIF.

En subsidio alega la falta de legitimación activa de la demandante señora Luz Vidal por no ser parte del contrato de mandato señalado.

Que, de lo expuesto por el Banco de Chile, fue el propio actor señor Saldivia quien, con fecha 14 de agosto de 2013, es decir, 8 días después de haber suscrito los documentos correspondientes a la propuesta para la contratación del seguro, puso como limite al PAC el monto de la prima indicada en ese mismo instrumento. Así, fue el banco demandado quien actuó dejando de cargar el PAC en la cuenta.

Afirma que se generó el cargo asociado al PAC por un lapso no menor a 12 meses, considerando la fecha de contratación, 6 de agosto de 2013, y la de confección de la carta de aviso de morosidad, 10 de octubre de 2014.

TERCERO: Que, se singularizarán todas las pruebas rendidas por las partes en las etapas procesales pertinentes. Estas son las siguientes:

- **Por la demandante:**

- 1) Propuesta para seguros Liberty Cía. de Seguros Generales S.A. Liberty Dealers-Plan Total S/D, N° de propuesta N° 47372052, de fecha 6 de agosto de 2013, emitido por Liberty Seguros y Seguros Falabella Corredores a fojas 1 y 121.



- 2) Condiciones generales de póliza de seguro para vehículo motorizado, inscrita en el registro de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 98 022 a fojas 131.
- 3) Copia de mandato N° 47372052, entre don Carlos Saldivia Vidal y Faspro Asesorías e Inversiones Limitada a fojas 143.
- 4) Copia de constancia emitida por Banco de Chile respecto de detalle Convenio de pago automático de cuentas para el servicio de Seguros Falabella, de fecha 10 de agosto de 2015 a fojas 147.
- 5) Copia de carta emitida por Banco de Chile a don Carlos Saldivia Vidal, de fecha 29 de julio de 2015 a fojas 148, mediante la cual el emisor manifiesta que por haber aumentado la prima mensual del seguro automotriz no se realizó el pago, y que esa situación fue informada a Corredora de Seguros Falabella, lo anterior en razón de establecer un monto límite de UF 1,54 el demandante Saldivia Vidal.
- 6) Copia de carta emitida por Banco de Chile a don Juan Carlos Medina Vargas, Servicio Nacional del Consumidor, de fecha 29 de julio de 2015, a fojas 149, que da cuenta de la situación señalada en el punto anterior.
- 7) Referencia C2015M448035, materia carta consumidor, emitida por don Juan Carlos Medina Vargas, abogado web center del Servicio Nacional del Consumidor a don Carlos Saldivia Vidal a fojas 150.
- 8) Copia de denuncia efectuada por don Carlos Saldivia Vidal por robo del vehículo materia de autos realizada ante la Fiscalía de Chile, RUC 1500601954-1, de fecha 23 de junio de 2015 a fojas 151.
- 9) Correos electrónicos de fecha 14 de octubre de 2013 entre doña Camila M. Mueña y don Carlos Saldivia Vidal, respecto al pago de primera cuota del seguro automotriz a fojas 153.
- 10) Pantallazo del detalle del servicio pago automático de cuentas que el Banco de Chile describe en su página web a fojas 156.
- 11) Copia de factura H Motores S.A. N° 027068, por la suma de \$11.490.800, de fecha 06 de agosto de 2013, respecto de la compra del vehículo Hyundai, modelo Veloster, materia de autos a fojas 157.



12) Copia de solicitud N° 8445406 de doña Luz Angélica Vidal a Seguros Falabella Corredores, de fecha 11 de agosto de 2015 a fojas 158.

- **Prueba percibida en audiencia de exhibición de documentos por Banco de Chile celebrada el 05 de junio de 2017.**

1) Copia simple de mandato N° 47372052, suscrito por don Carlos Saldivia Vidal y Faspro Asesorías e Inversiones Limitada con fecha 06 de agosto de 2013.

2) Pantallazo del detalle del servicio pago automático de cuenta corriente del demandante don Carlos Saldivia Vidal, correspondiente a la demandada Seguros Falabella.

3) Dos copias de cartas enviadas por doña Alejandra Chandía Garrido, Supervisor Línea Servicio a Cliente del Banco de Chile, con fecha 29 de julio de 2015, a Carlos Saldivia Vidal y Juan Carlos Medina.

4) Copia de correo electrónico enviado por Pablo Acevedo Acuña, de fecha 29 de julio de 2015 a don Carlos Saldivia Vidal, el cual señala que respecto a la presentación efectuada por el demandante a través del Servicio Nacional del consumidor, y que adjunta la debida respuesta.

5) Copia de correo electrónico enviado por doña María Cristina Pino López, de fecha 10 de agosto de 2015, a don Carlos Saldivia Vidal, el cual señala que, revisada su cuenta corriente, el servicio N° 47372052 registra su último intento de cobro el 05 de noviembre de 2014 por una suma de \$46.732, fecha en la cual se rechazó por exceder el monto límite autorizado, el cual es de UF 1,54.

Pruebas que se encuentran en custodia en Secretaría del Tribunal.

- **Por la demandada Banco de Chile:**

1) Copia simple de mandato N° 47372052, suscrito por don Carlos Saldivia Vidal y Faspro Asesorías e Inversiones Limitada con fecha 06 de agosto de 2013 a fojas 116.

2) Pantallazo del detalle del servicio pago automático de cuentas correspondiente a la cuenta corriente del demandante a fojas 117.

3) Carta enviada por doña Alejandra Chandía Garrido, Supervisor Línea Servicio a Cliente del Banco de Chile, con fecha 29 de julio de 2015, al demandante a fojas 118.



CUARTO: Que, con los antecedentes singularizados en el considerando anterior, constitutivos de presunciones judiciales, por ser graves, precisos y concordantes, se acreditan los siguientes hechos:

1.- Que doña Luz Angélica Vidal Villegas celebró un contrato de seguro de vehículos livianos con Liberty Seguros Generales S.A. con fecha 06 de agosto del año 2013, por intermediación de Seguros Falabella Corredores Ltda., para el automóvil Hyundai, modelo Veloster, patente FXLB-12, año 2013, de propiedad de Carlos Andrés Saldivia Vidal, cuya vigencia era anual, renovable automáticamente por periodos iguales y sucesivos de un año, cobertura que se extendía para robo, hurto o uso no autorizado, póliza inscrita en el registro de su misma denominación que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), bajo el código POL 1 98 022.

En cuanto a las modalidades de aseguramiento, según consta en la póliza, las partes acordaron que la suma asegurada sería equivalente al valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

2.- Que don Carlos Saldivia Vidal -beneficiario del contrato de seguro contratado por doña Luz Angélica Vidal Villegas- firmó el mandato N° 47372052, en el cual se le encargaba a la sociedad Servicios e Inversiones Falabella Ltda. para que en su representación solicitara al Banco de Chile cargar en su cuenta corriente las cuotas de la prima del seguro contratado, y en el evento que el seguro se renovara con una prima de un monto distinto superior al contemplado en la propuesta, Servicios e Inversiones Falabella Ltda. asumía la obligación que seguiría recaudando las cuotas mensuales haciendo uso de este mismo mandato y con cargo a en la misma cuenta corriente.

3.- Que el día 20 de junio de 2015, alrededor de las 5:00 horas, al demandante Saldivia Vidal personas desconocidas le sustrajeron el vehículo de autos en Avenida Padre Hurtado en dirección al norte, al llegar a Río Maipo, en la comuna de San Bernardo, haciendo la denuncia a Carabineros, quienes la remitieron a la Fiscalía de San Bernardo.



4.- Que el mismo 20 de junio de 2015 se contactó con la compañía de seguros, contestando un funcionario de la aseguradora que el siniestro no se podía registrar ya que en su base de datos la póliza salía como anulada.

QUINTO: Que, los actores demandan en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad legal contractual, solicitando que en definitiva se acoja en todas sus partes, condenando a las demandadas solidaria, conjunta o subsidiariamente al pago de la suma de \$11.090.000 o la suma que el tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso, más intereses, desde la fecha del siniestro y hasta la fecha del pago, con costas.

SEXTO: Que el artículo 512 del Código de Comercio -vigente al momento de celebrarse el contrato de seguro- señala que el seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados.

SÉPTIMO: Que, contestando la demanda, en lo principal a fojas 42, 61 y 80 respectivamente, las demandadas Banco de Chile, Liberty Seguros Generales S.A. y Servicios e Inversiones Falabella Ltda. oponen excepción de falta de legitimación activa respecto de la demandante doña Luz Angélica Vidal Villegas. Misma excepción deduce a fojas 78 la demandada Seguros Falabella Corredores Ltda. en relación a don Carlos Saldivia Vidal.

A fojas 77 y 79, las demandadas Seguros Falabella Corredores Ltda. y Servicios e Inversiones Falabella Ltda. excepcionan de falta de legitimación pasiva.

I.- Falta de legitimación activa de doña Luz Angélica Vidal Villegas.

OCTAVO: Fundan su pretensión los demandados Banco de Chile y Servicios e Inversiones Falabella Ltda. en que esa demandante no sería parte del mandato celebrado que sirve de fundamento para entablar acción de perjuicios por responsabilidad contractual en su contra.



NOVENO: Que, según antecedentes que constan en el proceso, no existe vínculo contractual entre la demandante Luz Vidal Villegas y las demandadas Banco de Chile y Servicios e Inversiones Falabella Ltda., esto en razón que primeramente el titular de la cuenta corriente es el actor Carlos Saldivia Vidal, quien a su vez encargó una gestión mediante mandato, de fecha 06 de agosto de 2013 -cuya copia fue acompañado por el Banco y los propios demandantes, rolante a fojas 116 y 144, prueba no objetada- a Servicios e Inversiones Falabella Ltda., quien en representación del primero debía solicitar al Banco en cuestión cargar en la cuenta corriente N° 1692580510 las cuotas del seguro contratado. De la propia probanza, se desprende que dentro de las partes de ese contrato no figura la demandante Vidal Villegas.

Hechos que son respaldados también por captura de pantalla que da cuenta del detalle del servicio pago automático realizado desde la cuenta corriente de Saldivia Vidal respecto del seguro contratado, acompañado a fojas 117 y exhibida en audiencia ante el Tribunal.

Finalmente consta que las comunicaciones de la entidad bancaria por reclamos del no pago de la prima del seguro contratado se realizaban con Saldivia Vidal, por ser éste el titular de la cuenta.

Con lo señalado, se desprende que esta actora no estaba legitimada para accionar en contra de estos demandados, por lo que se acogerá la excepción en la forma pedida.

DÉCIMO: Por su parte, Liberty Seguros Generales S.A., funda la misma excepción en que no se establece cual es su causa de pedir, ni la posición jurídica que pretende y que no tiene productos contratados con ellos.

Que el Tribunal acogerá la petición de esta demandada, por cuanto, si bien es cierto doña Luz Vidal es parte del contrato de seguro, no obstante, de acuerdo a la forma que ha sido enderezada la acción, quien está facultado para solicitar indemnización de perjuicios es el beneficiado, que en el caso de marras es una persona distinta a la contratante, ésta solo estaba autorizada para solicitar el cumplimiento del contrato, cuestión no ocurrida en el caso sub-lite.

II.- Falta de legitimación activa de don Carlos Saldivia Vidal.



UNDÉCIMO: Que la demandada Seguros Falabella Corredores Ltda., excepciona de falta de legitimación activa de don Carlos Saldivia Vidal, por cuanto éste no tiene la calidad de asegurado, sino que doña Luz Vidal Villegas.

Del estudio de la póliza suscrita por la sra. Vidal Villegas, da cuenta que el contrato se celebra por ella con Liberty Seguros Generales S.A. a través de Seguros Falabella Corredores Ltda. cuyo beneficiario es Carlos Saldivia Vidal, es decir constituye en una estipulación en favor de otro, y por ser esta demandada solamente una intermediaria entre la contratante y la compañía aseguradora, se acogerá la excepción pedida.

III.- Falta de legitimación pasiva de Seguros Falabella Corredores

Ltda. □DUODÉCIMO: Seguros Falabella Corredores Ltda. funda su petición en razón que no puede ser obligada a indemnizar perjuicios por el eventual incumplimiento de un contrato en el cual no es parte, y que no existe un contrato de corretaje de seguros entre ella y la actora Vidal Villegas, pues sus obligaciones no son de fuente contractual, sino legal.

□Sustenta sus argumentos en las disposiciones contenidas en el DFL 251 (Ley de Seguros), artículos 9 y 11 del Decreto Supremo 1050/2012 del Ministerio de Hacienda, y demás normativas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo al artículo 57 del DFL 251, los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros que deben asesorar a la persona que desea asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses e ilustrándola sobre las condiciones del contrato, debiendo asistirle durante toda su vigencia, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro. Deben también asesorar a la compañía aseguradora verificando la identidad de los contratantes, la existencia de los bienes asegurables y entregándole toda la información que posean del riesgo propuesto.

De la misma norma se desprende que la demandada sólo cumple un rol de intermediario entre el asegurado y la compañía aseguradora, ampliándose al



asesoramiento durante la vigencia del contrato, pero no lo hace responsable ante un incumplimiento que pesa sobre la compañía aseguradora.

Asimismo, el artículo 9 del Decreto Supremo 1055 del Ministerio de Hacienda, define a los corredores de seguros como las personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, actúan como intermediarios independientes en la contratación de pólizas de seguros con cualquier entidad aseguradora, obligándose a asesorar a las partes en la forma que establece la ley y este Reglamento.

Por lo que, se acogerá la excepción planteada.

IV.- Falta de legitimación pasiva de Servicios e Inversiones Falabella Ltda.

□ **DÉCIMO CUARTO:** Servicios e Inversiones Falabella Ltda. argumenta que, en la propuesta de póliza para efectos del pago de la prima mediante descuento en cuenta corriente bancaria, el actor Carlos Saldivia otorgó un mandato mercantil revocable a Banco de Chile y no a la entidad que excepciona.

□ **DÉCIMO QUINTO:** Se colige del propio mandato agregado a fojas 116, 143 y exhibido en la audiencia respectiva ante el Tribunal, que el demandante Carlos Saldivia Vidal mandata a esta demandada para solicitar al Banco de Chile cargar en su cuenta el valor de la prima del seguro contratado, razón por la que su petición no puede prosperar.

□ **DÉCIMO SEXTO:** Que, como se viene resolviendo los únicos que tienen legítimos contradictores en el juicio son Carlos Saldivia Vidal contra Banco de Chile, Servicios e Inversiones Falabella Ltda. y Liberty Seguros Generales.

DÉCIMO OCTAVO: Que, los hechos a probar fueron los siguientes:1) Naturaleza jurídica, duración y estipulaciones del contrato celebrado por las partes y estipulaciones del mismo. 2) Efectividad de haberse incumplido el contrato, modificado a fojas 110, quedando en definitiva por efectividad de haber cumplido el contrato. 3) Si el incumplimiento es imputable a culpa o dolo de la demandada. 4) Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios ocasionados a la demandante. 5) Relación de causalidad entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios ocasionados a la demandante.



DÉCIMO NOVENO: Que, como se señaló, el demandante atribuye responsabilidad al Banco de Chile por no haber cumplido el mandato que ordenaba a esta entidad pagar la prima del seguro previamente contratado.

VIGÉSIMO: Contestando esa petición, Banco de Chile señala que luego de celebrar el contrato de mandato, el Sr. Saldivia Vidal, vía Internet, en la página del Banco de Chile con fecha 14 de agosto de 2013 estableció como monto límite a pagar por concepto del seguro ya individualizado la cantidad de 1.54 Unidades de Fomento. Es decir, por voluntad del señor Saldivia, se limitó el monto del pago automático del referido seguro a una suma determinada, no siendo posible para el Banco, sin una nueva instrucción de su mandante, modificar la cantidad de dinero, pagando otra a la encargada expresamente por el cliente, el señor Saldivia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a la prueba documental rolante a fojas 117 y percibida por el Tribunal en audiencia de exhibición de documentos, no objetada, prueba última que se encuentra en custodia de la Secretaría del Juzgado, da cuenta que el demandante -titular de la cuenta corriente 1692580510 correspondiente al Banco de Chile- estableció como monto límite UF 1,54 para el pago del seguro contratado, lo que significa que el mandatario Banco de Chile no podía pagar un monto superior al establecido, pues se extralimitaría a las facultades previas otorgadas por su mandante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, según copia de correo electrónico enviado por doña María Cristina Pino López, de fecha 10 de agosto de 2015, a don Carlos Saldivia Vidal, el cual señala que, revisada su cuenta corriente, el servicio N° 47372052 (que corresponde a la póliza del seguro contratado) registra su último intento de cobro el 05 de noviembre de 2014 por una suma de \$46.732, fecha en la cual se rechazó por exceder el monto límite autorizado, el cual es de UF 1,54, percibida por el Tribunal en audiencia de exhibición de documentos, prueba última que se encuentra en custodia de la Secretaría del Juzgado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, con las pruebas señaladas precedentemente, se verifica que el actor Saldivia Vidal autorizó al Banco de Chile pagar desde su cuenta corriente la prima del seguro, pero cuyo valor no excediera de UF 1,54, razón por la que, al realizar la aseguradora el intento de cobro por un valor



superior, el Banco de Chile no estaba facultado para cursar su pago, con ello no cabe atribuirle responsabilidad, tal como lo ha solicitado el demandante. Por ello es que se desechará la demanda a su respecto.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el actor funda su petición para atribuirle responsabilidad a Servicios e Inversiones Falabella Ltda. por no haber dado cumplimiento a lo estipulado en el punto N° 3 del Mandato N° 47372052 celebrado entre el demandante Saldivia Vidal y esta demandada, instrumento en el cual le encomendaba expresamente a esta última que, en caso de renovación de la prima por un monto distinto señalado en la propuesta, dicha sociedad continuara recaudando las cuotas mensuales de la nueva prima, haciendo uso del mismo mandato y con cargo a los fondos disponibles en la cuenta corriente del Banco de Chile.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de acuerdo a lo razonado en el basamento vigésimo segundo, la demandada cumplió con el negocio encargado por el demandante, pues solicitó al Banco de Chile, el cargo de la prima correspondiente, situación que no ocurrió por el límite impuesto por el propio demandante a su entidad bancaria, por lo cual se rechazará la acción propuesta en su contra.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 524 del Código de Comercio, dentro de las obligaciones que pesan sobre el asegurado se encuentra la de pagar la prima en la forma y época pactadas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extensión al que alega aquellas o estas.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto a la responsabilidad atribuida por el demandante a Liberty Seguros Generales S.A., con las pruebas aportadas, primeramente, la ya señalada en el considerando vigésimo segundo, individualizada como copia de correo electrónico enviado por doña María Cristina Pino López, de fecha 10 de agosto de 2015, a don Carlos Saldivia Vidal, el cual señala que, revisada su cuenta corriente, el servicio N° 47372052 (que corresponde a la póliza del seguro contratado) registra su último intento de cobro el 05 de noviembre de 2014 por una suma de \$46.732, fecha en la cual se rechazó por exceder el monto límite autorizado, el cual es de UF 1,54, percibida por el



Tribunal en audiencia de exhibición de documentos, prueba última que se encuentra en custodia de la Secretaría del Juzgado.

La anterior, sumada a documentos agregados a fojas 118 y 148, en la que el Banco de Chile remite carta al demandante Carlos Saldivia Vidal, en la que comunica que no pagó la prima a la compañía aseguradora porque el monto era superior a UF 1,54 autorizados por éste, probanza en la misma dirección rolante a fojas 149, que dice relación con carta remitida por la entidad bancaria a Juan Carlos Medina Vargas, del Servicio Nacional del Consumidor; y la agregada a fojas 147, esto es, copia de constancia emitida por Banco de Chile, respecto de detalle Convenio de pago automático de cuentas para el servicio de Seguros Falabella, de fecha 10 de agosto de 2015 a fojas 147, del cual se desprende que se realizó el pago de las primas desde el 05 de noviembre de 2013, y el último se efectuó el 05 de septiembre de 2014.

Con las probanzas indicadas, se tiene por acreditado que el último pago de la prima a que estaba obligado de pagar el demandante se efectuó con fecha 05 de septiembre de 2014, es decir, al momento de producirse el siniestro por el cual acciona el actor, éste se encontraba en mora de cumplir su obligación desde hace 9 meses aproximadamente, lo que produjo que la demandada hiciera uso de la facultad de poner término al mismo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, resulta curioso al Tribunal, que el demandado no se hubiese percatado que ya no se producía el descuento para el pago de la prima del seguro contratado autorizado a su entidad bancaria, lo que a juicio de esta sentenciadora corresponde a un actuar negligente del demandante, lo que trajo como consecuencia que el seguro se anulara, produciendo que el vehículo en cuestión quedara desprovisto de seguro alguno.

Lo anterior, relacionado con el principio de la buena que adquiere relevante aplicación en el contrato de seguro, según algunos autores como “Contrato de máxima buena fe”, el que, a la luz de los antecedentes de la causa, se infiere que el demandado tuvo conocimiento que su entidad bancaria ya no hacía el pago de la prima correspondiente al seguro contratado, unido a lo establecido en las condiciones generales de póliza de seguros para vehículos motorizados, inscrita



en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 98 022, que autoriza a la compañía aseguradora poner término al mismo por el no pago de la prima.

A mayor abundamiento, el demandante tampoco acreditó que haya realizado el pago de las primas adeudadas directamente a la Compañía Aseguradora, razones que cobran mayor fuerza del actuar despreocupado de éste.

TRIGÉSIMO: Con ello, al haber incumplido una de las obligaciones dispuestas en el artículo 524 del Código de Comercio, se anuló el seguro, lo que exime de responsabilidad a la demandada, pues no se puede atribuir tal carga, por el actuar negligente del demandante, lo que se traduce en rechazar la demanda incoada por el actor Carlos Saldivia Vidal contra Liberty Seguros Generales S.A.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, el resto de los medios probatorios y alegaciones planteadas por las partes son desechadas en este acto por este tribunal, por cuanto en nada alteran la conclusión a la que ha arribado este sentenciador y sólo fueron enumerados para los fines procesales y de buena redacción pertinentes.

Por lo que de acuerdo a como se ha venido razonando precedentemente, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1546, 1698, 1701, 1702, 1703, 1706, del Código Civil; artículos 512 y 524 del Código de Comercio; artículos 144, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que, se **ACOGE** la excepción perentoria formulada por las partes demandadas, **Banco de Chile, Liberty Seguros Generales S.A. y Servicios e Inversiones Falabella Ltda.**, en lo principal a fojas 42, 61 y 80 respectivamente, en cuanto doña Luz Angélica Vidal Villegas carece de la legitimación activa para demandar indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual. En consecuencia, se rechaza la demanda formulada en lo principal del escrito de fojas 15 y siguientes, por doña **Luz Angélica Vidal Villegas** en contra de estos demandados, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar la parte vencida

II.- Que, se **ACOGE** la excepción perentoria formulada por la parte demandada, **Seguros Falabella Corredores Ltda.**, a fojas 78, en cuanto don



Carlos Saldivia Vidal carece de la legitimación activa para demandar indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual. En consecuencia, se rechaza la demanda formulada en lo principal del escrito de fojas 15 y siguientes, por don **Carlos Saldivia Vidal** en contra de este demandado, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar la parte vencida.

III.- Que, se **ACOGE** la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de **Seguros Falabella Corredores Ltda.**, formulada a fojas 77.

IV.- Que, se **RECHAZA** la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de **Servicios e Inversiones Falabella Ltda.**, formulada a fojas 79.

V.- Que, se **RECHAZA** la demanda formulada en lo principal del escrito de fojas 15 y siguientes en todas sus partes, por don **Carlos Saldivia Vidal** en contra de **Banco de Chile, Servicios e Inversiones Falabella Ltda. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.**

VI.- Que, cada parte pagara sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

DESE COPIA A LAS PARTES, SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS.

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DOÑA MARÍA ELENA LAGOS PARISI, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del C.P.C. En **Santiago**, veinte **de marzo de dos mil dieciocho**.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>